



AUTO INTERLOCUTORIO No. 022

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: GUILLERMO VELASCO CAPOTE C.C. 4.751.991
Apoderado: JHON JAIRO SALAZAR ARIAS
Demandado: AGROAVICOLA SAN MARINO S.A
Radicación: 19-001-31-05-002-2021-00219-00

El señor GUILLERMO VELASCO CAPOTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.4.751.991 expedida en Popayán, actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. JHON JAIRO SALAZAR ARIAS, instaura demanda ordinaria laboral contra de AGROAVICOLA SAN MARINO S.A identificada con N.I.T. No. 830016868-7

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 y 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que:

1. El numeral 6 del Artículo 25 del CPTSS señala como uno de los requisitos de la demanda *“exponer lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Analizada la interpuesta, no se reclama la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo y sus extremos.

2. No cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 A del CPTSS, toda vez que, en el acápite “PETICIONES PRINCIPALES” se pide la ineficacia de la terminación del vínculo laboral con el consecuente reintegro, por lo que resulta excluyente que, en forma principal, reclame las sanciones e indemnizaciones que parten del supuesto de la terminación del vínculo laboral, como la señalada en el numeral 3.1.11 de dicho acápite. No es posible pedir la continuidad del vínculo laboral producto de la ineficacia y concomitante pedir las consecuencias jurídicas de su finiquito. En este contexto, las pretensiones que buscan el pago de sanciones e indemnizaciones, luego de la terminación del vínculo laboral que igualmente se demandan, deberán proponerse como subsidiarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JHON JAIRO SALAZAR ARIAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.061.755.833 expedida en Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 295.468 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor GUILLERMO VELASCO

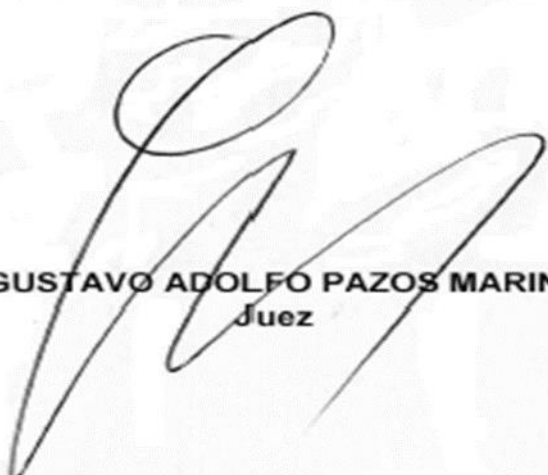


CAPOTE, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 4.751.991 expedida en Popayán – Cauca, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor GUILLERMO VELASCO CAPOTE, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 4.751.991 expedida en Popayán – Cauca, en contra de AGROAVICOLA SAN MARINO S.A identificada con N.I.T. No. 830016868-7, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 005 FIJADO HOY, **20 DE ENERO DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO